

Completa el trabajo una exposición sumaria de las principales experiencias extranjeras, a saber: las *sociétés d'attribution* previstas por la vigente Ley francesa de 16 de julio de 1971, las diversas modalidades surgidas en la *praxis* del Derecho angloamericano y el derecho de *habitação periodica* regulado por el Decreto-Ley portugués de 31 de diciembre de 1981 (Cap. VIII, pp. 123-154).

En fin, es sabido que el tema se ha discutido entre nosotros y se han planteado estas mismas posibilidades teóricas y consiguientes dificultades prácticas. Recoge bien el *status quaestionis* J. M. De la Cuesta en su equilibrada *Introducción* al libro que reseñamos (pp. XIII-XXI). Es de notar que, tras el reciente estudio de J. Roca Guillamón (*Consideraciones sobre la llamada «multipropiedad»*, en «RDN», 117-118 (1982), pp. 291 y ss.), se puede decir que prevalece en nuestra doctrina la idea de la propiedad dividida en el tiempo, con la que viene a coincidir, como advierte De la Cuesta, la tesis de la propiedad cíclica que mantienen los autores italianos en esta obra (p. XX). De aquí que sea oportuna y de interés la pulcra traducción que él mismo nos ofrece.

Carlos VATTIER FUENZALIDA

FELIX LOPEZ, Antón: «Créditos a interés variable. Su régimen jurídico».
Ed. Montecorvo; Madrid, 1985, 615 pp.

1. La obra de López Antón nos introduce en el estudio de una operación bancaria nacida en la práctica del sistema financiero internacional en la última década (los «floating rate loans») que comienza a tener una relativa presencia en nuestro mercado interior.

El crédito a interés variable es una técnica financiera caracterizada por la previsión contractual de un mecanismo de referencia, que permita la determinación del tipo aplicable a diferentes períodos de interés durante la vigencia de la relación crediticia. Es esta particularidad en la que se halla su diferencia estructural respecto de las tradicionales operaciones activas de crédito a interés fijo concertadas por las instituciones bancarias.

La técnica del interés variable va íntimamente unida a la concesión de crédito a medio y largo plazo. En períodos como el actual caracterizado por fuertes tensiones inflacionistas, que originan importantes oscilaciones en el precio del dinero, la adopción de un mecanismo como el del interés variable, evita el riesgo a los prestamistas de verse obligados, durante largos períodos de tiempo, a satisfacer tipos de interés superiores a los que en la práctica se van fijando en la evolución posterior del mercado. Por su parte, este sistema permite a la banca salvar el riesgo inverso, y facilita al mismo tiempo la concesión de crédito a plazo prolongado, por medio de operaciones de corto sucesivamente encadenadas.

2.—De igual modo que sucede respecto de otras operaciones típicamente bancarias, el crédito a tipo de interés variable carece de una cobertura normativa específica en nuestro Ordenamiento. Partiendo de esta base, el autor, a la luz de las normas generales sustantivas existentes en nuestro Derecho,

centra su estudio en el análisis de la práctica bancaria general y en el examen de algunas comunicaciones (siempre de naturaleza normativa dudosa) dirigidas por el Banco Emisor a las entidades de crédito y ahorro (en concreto la Circular del Banco de España núm. 12/81 de 24 de febrero).

El autor afronta el tratamiento jurídico de esta figura desde una perspectiva amplia, que excede de los límites del estudio monográfico a que el título de la obra induce inicialmente. En ella no sólo se realiza el estudio de la disciplina propia de la variabilidad del interés como cláusula contractual y elemento en que radica la especialidad de la operación, sino que de forma conexa se ofrece al lector un extenso examen de los tipos contractuales que, a juicio del autor, sirven de sustrato a la operación crediticia en la que se inserta aquella técnica; fundamentalmente los contratos de mutuo y de apertura de crédito, siendo este último el que más directamente toma el autor como objeto de su estudio.

Siguiendo la sistemática tradicionalmente adoptada en análisis de las obligaciones y contratos, el autor realiza el estudio de la relación jurídica de crédito descomponiendo los elementos que la integran en conexión con las diferentes fases de su proceso biológico. Así, previo examen de la naturaleza jurídica de la operación y de las partes que en ella intervienen, se dedica en la obra un conjunto de capítulos a las siguientes materias: formalización y documentación del contrato; su objeto; el tipo de interés; las obligaciones de las partes y los pagos; el incumplimiento de las obligaciones y su exigibilidad; y por último las causas de extinción. De todos ellos únicamente procede dejar constancia, a los efectos de esta recensión, de algunos de los aspectos tratados en la obra en los que la variabilidad del interés tiene una mayor significación sobre la relación de crédito.

3.—Tras unas primeras páginas introductorias sobre los antecedentes, origen y causas del nacimiento y desarrollo de esta técnica crediticia, el autor pasa seguidamente a analizar la naturaleza jurídica de los contratos de préstamo y apertura de crédito, en cuanto estructuras materiales en que aquella se produce.

López Antón se alinea no sin algunas consideraciones críticas formuladas en este punto por Jordano (*La categoría de los contratos reales*, Barcelona 1958, págs. 133 y ss.), con la doctrina mayoritaria en la consideración del carácter real del préstamo atribuido por el artículo 1.740 del C. c. Por lo que respecta al espinoso tema de la naturaleza jurídica del contrato de apertura de crédito, el autor hace repaso de las teorías que en este orden han sido aportadas, tanto por nuestra literatura científica, como por la extranjera. Así, comenta brevemente y rechaza las tesis que han visto en la apertura de crédito la existencia de una relación obligacional asimilable al mutuo (en este sentido vid. por todos Romano «Dell'apertura di credito» en *Banca Borsa e Titoli di Credito*, 1969, I, pág. 479), como aquellas de carácter mixto que ven en la apertura de crédito un contrato preparatorio de préstamo —pacto de mutuo dando— (entre otros, Donadio «Sulla natura giuridica dell'apertura di credito», *BBTC*, 1937, I, pgs. 43 y ss.). En definitiva, el autor se decanta por la tesis mantenida inicialmente en nuestra doctrina por Garrigues (*Contratos bancarios*, Madrid 1975, págs. 191 a 194). En ella se pone de relieve el carácter autónomo y unitario del contrato de apertura

de crédito, en el que las disposiciones realizadas por el acreditado durante su vigencia no son más que actos de ejecución de un contrato perfecto en sí mismo.

4.—Es de destacar por su contenido el capítulo que se dedica en la obra al estudio de las partes intervinientes en la operación de crédito. Y ello, porque el autor va a tomar como presupuesto a lo largo de su trabajo el hecho de que la parte acreditante esté constituida por una pluralidad de bancos formando un consorcio o sindicato. López Antón justifica este planteamiento por iniciarse en la práctica el desarrollo del crédito a interés variable bajo la fórmula de la sindicación.

La figura del sindicato bancario tiene su origen en el mercado financiero angloamericano, cuya trasposición a nuestro Derecho se hace difícil a efectos de catalogación jurídica; máxime si tenemos en cuenta que no disponemos de una regulación específica de los contratos de unión de empresas a diferencia de lo que ocurre en otros Ordenamientos (los *consorzi* en Italia o las *Vereine* en Alemania). Sin duda, como apunta el autor, es en algunos aspectos difícilmente reconducible al régimen jurídico de la Comunidad de bienes, previsto en nuestro Código civil. Su estructura seudocorporativa (Bancos directores, Bancos de referencia, Banco agente) basada en el régimen de mayorías, así lo pone de manifiesto. Por otro lado, tampoco parece posible su subsumción bajo el concepto de sociedad, en cuanto que no es esta la finalidad perseguida por las partes en su constitución, las cuales siguen manteniendo en la práctica su individualidad con respecto a la operación, ni cubre esta figura adecuadamente los requisitos que integran en nuestro Derecho aquel concepto (arts. 1.665 C. c. y 116 C. com.).

López Antón se inclina por considerar al sindicato o consorcio bancario como un contrato de colaboración, que a nuestro juicio acaso podría quedar incluido en la categoría de los contratos normativos parasocietarios.

Al tratar de la estructura o composición del sindicato, la obra pone de relieve la destacada posición que ocupa el Banco agente en la relación de crédito. Por la índole de sus funciones, no parece que, a pesar de su denominación (traducción literal del término inglés «Agent Bank»), pueda verse en él al agente propiamente dicho, según ha venido siendo definido el contrato de agencia por la doctrina. El autor, después de revisar otras hipótesis sobre el fundamento de su intervención, se decide resueltamente por considerar al Banco agente auténtico comisionista en la realización de sus facultades de actuación.

5. Siendo elemento esencial el tiempo en toda relación de crédito, señala el autor la mayor significación que alcanza en este tipo de operaciones. En el crédito a interés variable, aunque existe un único crédito cuya duración es la estipulada en el contrato, a efectos de la prestación de intereses ese crédito único se descompone en tantos como disposiciones haya realizado el acreditado, cada uno de ellos por un importe idéntico a la cuantía de aquellas, y de duración igual al período de interés que corresponda a cada una de esas disposiciones. Cabe, por tanto, el supuesto de que coexistan varias disposiciones a distinto período de interés. En definitiva, esta técnica buscaría someter a plazo las disposiciones con aplicación de un tipo de interés fijo para cada una de ellas.

López Antón destaca la mayor autonomía que este mecanismo dota a las distintas disposiciones dentro del marco de la relación de crédito. Sin embargo, como se apunta en la obra, se trata más de una autonomía de naturaleza económica que jurídica. Los problemas que induce esta estructura dentro de la apertura de crédito son fundamentalmente, a juicio del autor, los que derivan de las obligaciones de pago del acreditado. En este punto se hace referencia a problemas de imputación de pagos (donde se dedican unas líneas al siempre interesante tema de la consolidación de los períodos de disposición) y al juego de las amortizaciones dentro del esquema general de la operación.

6.—Para finalizar, conviene señalar (según se dejó indicado más arriba) que el hecho de que la parte acreditante esté integrada por un consorcio o sindicato bancario no determina, en la experiencia del tráfico, la pérdida de individualidad de cada una de las entidades que lo forman respecto de la operación de crédito. Su posición frente al acreditado varía de unos casos a otros, dependiendo del reflejo que se haga de los pactos de sindicación en la relación de crédito.

López Antón subraya, a lo largo de la obra, la importancia de esta cuestión en el régimen de desarrollo y efectividad de las obligaciones que sindicato y acreditado contraen en el marco de la relación crediticia. A este respecto, el autor, tomando como base la práctica contractual habitual en la sindicación bancaria, se inclina por sostener la naturaleza mancomunada del derecho de crédito frente al acreditado; mancomunada que podrá ser, en el caso de la apertura de crédito, activa (de acreedores) o pasiva (de deudores), según el momento o fase de ejecución en que se halle el contrato.

7.—En definitiva, la obra nos presenta un tema de máxima actualidad dentro del derecho de la actividad bancaria. En ella se ofrece al lector un pormenorizado análisis del funcionamiento en la práctica de esta fórmula crediticia, al mismo tiempo que se aborda con decisión la difícil tarea, cada día más frecuente en el derecho mercantil actual, de vestir con el ropaje jurídico doméstico figuras y relaciones jurídicas nacidas en sistemas de Derecho de fundamento diverso del nuestro.

Fernando OLEO BANET

GONZALEZ PACANOWSKA, Isabel: «El legado de cosa ajena». (Estudio sobre las disposiciones "mortis causa" a título singular en el Código civil). Ed. Montecorvo, Madrid, 1985.

La importancia de esta monografía no radica solamente en el título ya de por sí sugestivo de el «Legado de cosa ajena», sino que bajo tal denominación se esconde un complejo trabajo de investigación que magistralmente la autora ha logrado dotarle de una sistematización perfecta, una abundante casuística y una perfección conceptual que muy difícilmente podrá superarse teniendo sobre todo en cuenta que como en el prólogo indica el Dr. Roca Juan, tal trabajo en su día constituyó la tesis doctoral de la autora. Incardinado